



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 12 -2018-GR-CAJ/GRDE

Cajamarca, 23 JUL 2018.

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 3993697, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don José Mercedes Rodríguez Tanta, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 026-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 05 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, declaró Infundada la solicitud del recurrente, cesante del D. L. N° 19990, respecto al Pago de devengados por concepto de compensación adicional de Refrigerio y Movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, así como se considere tal beneficio en forma mensual en planilla continua; en razón de que, su pretensión no tiene sustento legal y además porque los actos administrativos que limitaron el otorgamiento del beneficio reclamado, no fueron impugnados oportunamente, habiéndose tornado en decisiones firmes;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la resolución impugnada en su parte considerativa alude que el derecho invocado por los ex trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, no tiene sustento legal, toda vez que el derecho otorgado con la R.M. N° 419-88-AG, de fecha 24.08.1988, fue limitado su vigencia hasta el mes de abril de 1992, mediante R.M. N° 0898-92-AG, de fecha 31.12.1992, disposición que fue ratificada por la R.S. N° 129-95-AG, de fecha 25.12.1995; además arguye que, con Casación N° 4650-2009, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación formulado por el Procurador Público Regional, contra la sentencia, en los seguidos por la Asociación de Cesantes del Ministerio de Agricultura de Cajamarca, habiéndose dispuesto que el Gobierno Regional Cajamarca cumpla con restituir a los pensionista de la ACEJUSA, el derecho de continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme lo dispone la R.M. N° 0419-88-AG y el Convenio Colectivo de fecha 21.09.1988; por lo que, bajo este contexto le corresponde el derecho peticionado; además arguye que, el Convenio Colectivo que otorgó el beneficio peticionado no ha sido modificado ni caducado;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que, los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986;

Que, mediante Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988" (resaltado nuestro), dispositivo legal que fue dado a que, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 12 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 23 JUL 2018

Que, la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, que limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, fue emitida el 31 de diciembre de 1992, siendo el caso que, el impugnante, con escrito de fecha 26 de enero de 2018 (Exp. N° 03556821), después de veintiuno (25) años, recién solicita el beneficio de restitución de derecho de continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad; por lo que, estando a que el impugnante cesó mediante Resolución Directoral N° 012-91-INIAA-EEA y F.B.I., de fecha 06 de febrero de 1991, su solicitud resulta por demás extemporánea, y por tanto, se determina que el derecho petitionado ha prescrito en atención al artículo único de la Ley N° 27321, que establece: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, por otro lado se debe tener presente que, el impugnante no acredita con medio probatorio alguno que haya percibido el beneficio petitionado, a efectos de pretender de que se le reconozca el pago de devengados y su continuidad de pago en planilla continua; lo cual imposibilita considerarlo en planilla continua y se proceda al pago de devengados por concepto de refrigerio y movilidad; detalle que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis al respecto;

Que, resulta necesario aclarar que, con la emisión de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, también se restringió los alcances del Acuerdo de Negociación N° 2, contenido en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, en razón de que, dicho Acuerdo fue suscrito a consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; en tal sentido, se concluye que, la decisión impugnada ha sido emitida conforme a Ley; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 022-2018-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27321; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 0419-88-AG; R.M. N° 0898-92-AG; R.S. N° 129-95-AG; R.M. N° 200-2010-PCM y Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto don José Mercedes Rodríguez Tanta, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 026-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 05 de febrero de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a don José Mercedes Rodríguez Tanta, en su domicilio procesal, señalado en su recurso de apelación, sito en el Jr. Miguel Iglesias N° 329 - Cajamarca; además notifique a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Cajamarca - Baños del Inca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
ECON. WILSON MORA ALBERCA
GERENTE